

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL No. 045.

SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD No. 003.

REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
RAD. No. 20001-31-10-002-2019-00107-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD seguido por el joven HÉCTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN contra las señoras CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS y KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que, el señor LEONARDO FABIO PÉREZ MONTES, padre del demandante, de manera simultánea sostenía relaciones con las señoras CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS y KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, como compañeras permanentes.

2.- Que, el 08 de enero del 2000 nace el joven HÉCTOR FAVIO en El Carmen de Bolívar, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 32304047, NUIP DXBO253157, de fecha 25 de abril del 2000, expedido por la Registraduría del Estado Civil de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

3.- Se establece en el escrito genitor que, los señores LEONARDO FABIO PÉREZ MONTES y KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA se separaron de cuerpo, quedando el menor, actualmente el joven HÉCTOR FAVIO, a cargo de su padre el señor PÉREZ MONTES, procediendo este a inscribirlo nuevamente en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar, el 09 de enero de 2014. En el mencionado Registro Civil de Nacimiento, cuyo indicativo serial es 53377141, NUIP 1.050.279.920 figura con el nombre de HECTOR FABIO PÉREZ VANEGAS y aparece como madre la señora CONSUELO VANEGAS VIVAS.

4.- Afirma el demandante que, al haber dos (02) registros civiles de nacimiento con madres distintas y, al no tener claridad en su derecho fundamental de filiación, se acerca a la Defensoría del Pueblo para que se realice el proceso pertinente.

5.- Se manifiesta que, para hacer efectivo el derecho a la identidad y filiación del joven HECTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN, la apoderada judicial hace prevalente el derecho de impugnar la filiación actual de su poderdante con respecto a la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, e imponer la verdadera filiación con respecto a la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, siguiendo el proceso especial preferente, por tratarse de aquél más ágil, más garantista y que

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

impone la necesidad de apelar a la prueba de ADN, con respecto a una y otra progenitora, en principio la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, para descartarla científica y parlamentariamente, y dentro del plenario y con respecto a la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, para confirmar que es la madre biológica del joven HECTOR FAVIO.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada:

1.- Se declare que el joven HÉCTOR FAVIO PÉREZ BETRÁN fue concebido por los señores KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA y LEONARDO FABIO PÉREZ MONTES, que nació en El Carmen de Bolívar el día 08 del mes de enero del año 2000 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 32304047, NIUP DXBO253157, es el hijo de la señora KAREN ROCÍO BELTRÁN SIERRA.

2.- Se declare que el joven HÉCTOR FAVIO PÉREZ BETRÁN no es el hijo biológico de la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 5337717141, NIUP 1.050.279.920 del Carmen de Bolívar, Bolívar.

3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se cancele el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 53377141 con NIUP 1.050.279.920 de El Carmen de Bolívar, Bolívar, a nombre de HECTOR FABIO PEREZ VANEGAS, fecha de inscripción el 09 de enero de 2014.

4.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el joven HECTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN, no es hijo legítimo de la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los efectos a que haya lugar.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene que la demandada la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, es la madre biológica del joven HECTOR FAVIO PEREZ BELTRAN, para todos los efectos legales.

6.- Se tenga como Registro Civil de Nacimiento del joven HECTOR FAVIO PEREZ BELTRAN, el identificado con el No. indicativo serial no. 32304047, el NIUP DXBO253157, expedido por la Registraduría del Estado Civil de El Carmen de Bolívar, del departamento de Bolívar.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda, se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado y a la señora Agente del Ministerio Público, la cual fue debidamente notificada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En fecha 10 de mayo de 2019, la señora Agente del Ministerio Público allega concepto en el cual manifiesta que, la prosperidad de las pretensiones se sujetará al resultado de la prueba de ADN mitocondrial, la cual será practicada por un laboratorio debidamente acreditado, certificado y habilitado.

En auto de fecha 16 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, puesto que, la parte actora manifestó desconocer su paradero.

En auto de fecha 26 de marzo de 2021, se designó Curadora Ad – Litem para que representara los intereses de la demandada, la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS.

En fecha 28 de octubre de 2021 la Curadora Ad - Litem allega la respectiva contestación a la demanda, en representación de la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, en la cual manifiesta que, se atiene a lo que sea probado dentro del proceso.

De otra parte, la demandada, la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA no contestó la demanda.

El día 17 de febrero de 2022, se fijó fecha para la toma de muestras a las partes, esto es, entre el joven HECTOR FAVIO y la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad (Hospital Rosario Pumarejo de López).

El 05 de octubre de 2022 fue allegado el informe pericial de estudio genético, al cual se le corrió el respectivo traslado a las partes por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y, vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el Despacho a realizar el análisis respectivo.

Es menester manifestar que la parte actora se encuentra dentro de las personas legitimadas para incoar la acción conforme lo establece el Artículo 217 del C.C., modificado por el Artículo 5 de la ley 1060 de 2006 el cual reza:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- *se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...

(Subrayado y negrita fuera de texto).

Se plantea en esta litis que, el joven HÉCTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN fue registrado dos (02) veces en la Registraduría del Estado Civil de El Carmen de Bolívar, (Bolívar): el primer registro, inscrito el 25 de abril del año 2000, figura a nombre de HECTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN, nacido el 08 de enero de 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y se anota como madre a la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA; a su vez, el segundo registro, inscrito el 09 de enero de 2014, figura a nombre de HECTOR FABIO PÉREZ VANEGAS, nacido el 08 de enero de 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y se registra como madre a la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS. Se pretende hacer las debidas correcciones y/o cancelaciones de los citados registros civiles de nacimiento; sin embargo, tal circunstancia modifica el estado civil del joven HECTOR al no tener certeza del verdadero vínculo filial entre las referidas demandadas, quienes encarnan como madres en los respectivos registros, razón por la cual, impetra la presente acción a fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la demanda.

En el caso que nos ocupa, las partes accedieron a realizarse la prueba de ADN decretada por el Despacho. Los resultados del mencionado dictamen genético arrojaron que, la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA **NO SE EXCLUYE** como madre biológica del joven HECTOR FAVIO; teniendo como probabilidad de maternidad el 99.999999 %, es decir, tiene todos los alelos que el hijo debió heredar de su madre biológica.

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la presencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Igualmente, el artículo 8, parágrafo 2º de la ley 721 de 2001 enseña:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Tal como están las circunstancias, se tiene que la demandada, la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS no es la madre biológica del joven HECTOR FAVIO., de acuerdo a lo demostrado con la prueba de ADN decretada por este Despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arrimada al expediente, y a la cual se le dio el traslado de ley quedando en firme pues no fue objetada, tal como se dejó sentado.

Bajo esta tesis y, teniendo que, la prueba genética allegada y arrimada al expediente brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada sin ahondar en mayores consideraciones, pues, de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicada, la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA **NO QUEDA EXCLUIDA** como madre biológica del joven HECTOR; en consecuencia, el joven llevará los apellidos de su verdadera madre, para lo cual se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de El Carmen de Bolívar, ordenándole que CANCELE el registro cuyo indicativo serial es 53377141 y NUIP 1050279920, inscrito el 09 de enero de 2014, a nombre del joven HECTOR FABIO PÉREZ VANEGAS, nacido el 08 de enero de 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y donde figura como madre la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS; de modo que, solo quede el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 32304047, NUIP DXO253157, inscrito el 25 de abril de 2000, a nombre del joven HECTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN, nacido el 08 de enero de 2000 en el Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y donde figura como madre la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, siendo esta su madre biológica conforme a la prueba pericial practicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de impugnación e investigación del reconocimiento de la maternidad del joven HECTOR, respecto a las señoras CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS y KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA.

SEGUNDO: DECLARAR que el joven HECTOR, nacido el 08 de enero del 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, NO es hijo de la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS, tal como se analizó en precedencia.

TERCERO: DECLARAR que el joven HECTOR, nacido el 08 de enero del 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, ES hijo de la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA, tal como se analizó en precedencia.

CUARTO: OFICIESE a la Registraduría del Estado Civil de El Carmen de Bolívar para que CANCELE el registro cuyo indicativo serial es 53377141 y NUIP

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1050279920, inscrito el 09 de enero de 2014, a nombre del joven HECTOR FABIO PÉREZ VANEGAS, nacido el 08 de enero de 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y donde figura como madre la señora CONSUELO IRENE VANEGAS VIVAS; de modo que, solo quede ACTIVO el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 32304047, NUIP DXO253157, inscrito el 25 de abril de 2000, a nombre del joven HECTOR FAVIO PÉREZ BELTRÁN, nacido el 08 de enero de 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) y donde figura como madre la señora KAREN ROCIO BELTRÁN SIERRA.

QUINTO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

SÉPTIMO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff405ab3d97e21a9a7bab8d5d539b2651deb999adec8412f9496bb5e847672**

Documento generado en 15/03/2023 07:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>